que acompaño á vul. en tantas fojas útiles, y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha, [y de la clausula de su giro cuando ocurra esta], dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiendose logrado este por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina, (ó por med o del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas), to aviso á vd. para que se sirva proseguir las ditigencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo—Dios &e. Fecha y firma.—Sr. juez de hacienda del partido de tal parte.

11. En los casos que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el art. 8. 9 del decrete, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION SIN QUE PRECEDA CLAUSURA DE GIRO.

Y conviniendo á los intereses de la hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mi el suscrito administrador (ó per el comisionado que nombre) á trabar ejecucion en bienes equivalentes &c.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10 (del decreto de 20 del presente) haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de extender esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado set. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, (6, y en atencion á los perjuicios que se seguirlan al mismo deudor de cerrarle su giro) trábese desde luego la ejecucion en bienes equivalentes &c.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán exhortándolos de la manera siguiente:

EXHORTO.

A vd. Sr. administrador, (ó el empleado que fuere), de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo, (aquí se expresará el que fuere) segun consta de tal liquidacion, formada por esta ofisina (ó la que sea) que le acompaño, (en union de las demas piezas que acrediten la obligación del deudor); y siendo debido se reintegre á la misma hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que

reciba este, pase personalmente, ó nombre sujeto de su confunza que requiera de pago al citudo D. N. por la expresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecucion en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder (ó en el de los agentes del Banco nacional en los casos prevenidos), ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del juez de hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de 20 de Enero ú timo; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administracion de tal parte, fecha y firma.

14. Les funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos, deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuácion el mandamiento si-

ADMINISTRACION DE TAL PARTE. FECHA.

Cúmplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (6 por el comisionado que al efecto nombre) á la casa de D. N. á not ficarlo de continuándose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificación, clausura 6 em a go. y develvién lose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas, para que este las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demas diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los jueces de hacienda en las costas, cuando haya condenacion de estas, con arreglo á la circular de 26 de este mes." [Este decreto que aquí concluye. (su fecha 27 de Enero) se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 9 de Febrero].

ER.

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1838.

Ejercicio de la facultad económico-conctiva.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo Sr. Fresidente de la República se ha servido dirigirme el decreto signiente.

"El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general, f cha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efect va la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro m llones; he tenido á bien determinar lo que sigue:

- 1.° Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva,, no sole los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas:
 - 2. ° El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por

arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

LEYES DE REFORMA.

8.3 En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, dec dirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y escediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras o eyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útile:

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á los partes, conforme á las leyes.

- 4. Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adendo 6 sobre el señ damiento de las crocas, su uesto que sobre estos pantos el causante puede hacer sus reclamos arte las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que tengo lugar la revision de esas juntas, los hechos en que erea poder fundar algun reclamo.
- 5.º Cuando el adeudo no escediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de t es dias: passando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve, y siendo i muebles en el de treinta.
- 6. Antes de verificarse el r mate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, per gastos de ejecucion. (1)
- 7.º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza. [2]
- 8.º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recauladores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de e los y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valuo.

Por tanto mando se se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del co ierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1838.—
Anastasio Bustamante.— A D. Pedro J de Echevartía."

Y lo comunico á V para an irt l genera y fin-s correspondientes.

Dios y libertad. México Noviembre 20 de 1838.—Echevarria."

C.

REGLAMENTO DEL ANTERIOR D-CRETO, EXPEDIDO EN 31 DE DICI-MBRE DE 1838.

"Direccion general de arbitrios.—Seccion de correspon lencia.—Circular núm. 53.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda en oficio de 22 del que acaba, que ha recibilo hoy, se ha servido decirme lo sigu ente.

"En vista del oficio de V. núm 269 de 11 de este mea, en que inserta la comunicación de la administración principal de Z catecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone V. ser necesario imprima dicho decreto, y funda lo indispansable que es reglamentar ei de 20 de Noviembre ú t mo, por el cual se amplió aquella, facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones; el Exmo. Sr. Presidente de la República, teniendo pres nte la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los térm nos que expresa la adjunta minuta, haciendo V. que se circu e á quienes corresponda, para su ejecucion y cabal cumplimie to; lo que digo á V. de suprema órden y en respuesta de su referido oficio para los fines consiguientes.

Y lo inserta á V. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema órden y consta en la cópia siguiente.

"Ministerio de hacienda — Formulario é instruccion á que deben sujetarse los gefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.

Art. 1.º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reg'amentos de 23 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los gries 6 encargados de oficinas y de secciones, reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

Administracion [6 receptoría] de arbitrios de la parte Giros mercantiles [6 1) que fuere].

Se hace seber á D. N. que si dentro de tres dias contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.

Firma del empleado.

2.º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él 6 á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años, siendo varon, y de doce si es muger. [*]

⁽¹⁾ Por el art. 17 del decreto de 13 de Enero de 1842, se dispone, que cuando los b enes embargados no lleguen á rematarse, se exija un dece y medio por ciento sobre el adeudo, y que si el remate se verifica, se recargue el adeudo en un veinticinco por ciento.

⁽²⁾ Las supremas resoluciones de 23 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1842, circuladas por la contaduría general con los números 110 y 115: previenen que cuando se cobre á los causantes en sus casas, satisfagan un seis y cuarto por ciento pa a gastos de cobranza, lo que no tendrá lugar si aquellos ocurren á las oficinas á pagar, ántes que se les notifique el mandamiento de ejecucion."

^[*] La suprema 6 den de 9 de Agosto de 42, circulada por la contaduía ge-

neral de contribuciones con el púss. 104, previene que se omita la netificación pre venida en este astícule; entendiéndose hecha dicha not ficación en los anuncios que mensualmente deben públicar los recaudadores, sobre las contribuciones que deben pagarse cada mes.

3.º Si á pesar de esa escitacion el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman; deutro de los tres dias fijados, el empleado respectivo expedirá el mandanmiento de embargo concebido en estos términos.

Administracion etc.

No habiendo D N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitro por el giro (6 ramo tal) y la cuarta parte mas de esa cantidad, por la multa en que ha incursido en uso de la facultad que me está declarada por decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. N. á trabar ejecucion en bienes del referido D. N. que sean su ficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer, con arreglo al citado decreto. emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de (los tres, nueve ó treinta) dias que fija el mismo decreto.

4. Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interasado, y requir éndole nuevamente de pago, si no lo verificare, le leerá el antecedente mandamiento y procederá desde luego á la ejecucion en él prevenida.

5 ° Al practicar el embargo se hará presente que el mismo dendor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este órden; se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutes 6 efectos, en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2. o que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino, y los instrumentos que tienen los artistas ó artesacos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la criz de caballos de casta; los libros de los abegados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el use cotidiano y los sembrades y barbeches, así como las mieses que se hallen en el campo 6 en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan 6 enagenes, entretanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y 3.º que si en el acto de esta kiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, 6 mo-trare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

6. Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes. (aquí meneionarán individual y circunstanciadamente). Si no fueren de fácil traslacion, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: Y habiéndose recibido de ellos D. N. como depisitario, firman él y el deudor con migo."

7.º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel.

8.º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5.º del decreto de 20 de Moviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el dia para el remate de aquellos, haciéndolos valuar préviamente.

9.º Coda oficina llevara un libro de actas, eegun previene el art. 8.º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda

10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificararse el embargo, 6 de que reuse firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ej cutor actuará con dos testigos, que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6. — México, 22 de Diciembre de 1838.— Cortina.

Parece excusado advertir á V· que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudaderes del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica selo es relativa á la cobranza de los demas ramos de la hacienda pública.

Dé V. á luz por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos; á cuyo efecto le remito (tantos) ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y libertad. México 31 de Diciembre de 1838.—Luis Varela.—Sr. admiaistrador principal del departamento de....."

Increible parece que en 1869 se desconocieran las verdades que hicieron dictar el ilustrado Decreto de 15 de Octubre de 1843, de que se habló en la nota 37 de la ley de 14 de Febrero de 1856, pero es preciso convenir en que el Congreso de aquel año retrogradó, como aparece del poco meditado siguiente.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1869.

Ejecucion de causantes deudores de contribuciones, usando de la facultad económicocoactiva.

"Secretaria de Estado y del despache de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3. de —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanes, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1. " Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribucionos prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

"I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bastan, la ejecucion

se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribución. "II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará este un fiador dentro de 20 dias, á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo

pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

"III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enagenadas por mas de dos meses, 6 el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mital, solo serán admisibles á plazos cortos sin pasar el mayor de un año.

"Art. 2. ° En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá su-

mariamente usando de la facultad económico-coactiva.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869. -José Valente Vaz, D. P.-F. D. Macin, D. S.-Julio Zárate, D. S."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Benito Juarez. - Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1869.- M. Romero.-C. Gobernador del Distrito. - Presente."

Rigor inexcusable de No ha pedido ser mas dura la ley anterior, y esto en circunstancias en que sobre ser la miseria en general mala ley anterior. yor que en ninguno de los mas fatales tiempos de la Re

pública, la Administracion no tiene las imperiosas necesidades de cubrir la deuda extrangera, que á los gobiernos anteriores disminuia su principal renta en tres cuartas partes, como aparece de la siguiente noticia tomada de la publicacion que hizo el Diario oficial de 1868 en su folletin, bajo el título Historia de las intrigas europeas que ocasionaron la intervencion francesa en México pág. 13.

DIVISION DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION ENTRE Rentas del Gobierno, LOS GORIERNOS DE MEXICO Y LOS ACREEDORES EXmas pingues que en tiempos pasados. TRANGEROS.

BUOTIES FRANCESES.

Dave	10	convencion	francesa	25 ns	
	10		inglesa		
"		"	española	210 2000	
23	13 la deuda contraida en Londres			25	,
71					

Parte libre que percibian los anteriores gobiernos 25 ,, BUQUES DE OTRAS NACIONAS. Para la convencion inglesa..... 29 francesa. 8 .. española 8 .. " deuda contraida en Londres...... 30 " Parte libre que quedaba á México...... 25 ...

Hoy no se pagan esas tres cuartas partes que conforme á diversas estipulaciones (suspensas por estarlo las relaciones con España, Inglaterra y Francia) se pagaban al extrangero, y sin embargo los impuestos á la propiedad son mayores que en ningun tiempo y la ley para hacerlos efectivos mas rigorosa que hinguna otra de las que le han antecedido.

Es de creerse, que antes de aplicarla, se tondrá pre-Disposiciones benéficas sente la Circular de 24 de Octubre de 1861, corriente en sobre Contribuciones. la pág. 482 del tomo 1.º de esta obra, que previno que en el caso de tenerse que embargar á algun deudor de contribuciones ordinarias, se le mande boleta avisandole con tres dias de anticipacion cual es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término se hará el embargo arremisiblemente.

Quizá se tendrá presente que por Circular del Director de contribuciones D. Ignacio Piquero, de 11 de Mayo de 1843, conforme con las prescripciones generales de la legislacion, no deben embargarse herramientas, instrumentos ni útiles profesionales del deudor.

Por fin, respecto á las demas contribuciones por giros, establecimientos y profesiones, es de desearse que se tenga presente la Circular del Gobierno retrogrado de 27 de Junio de 1843, que prohibe embargar al infeliz ó verdaderamente necesitado ó miserable, ordenando se concedan a los pobres plazos prudentes para

MUM. 47.

RESOLUCION DE 20 DE SETIEMBRE DE 1856. SUMARIO.

ARRENDATARIOS .- SUBARRENDATARIOS .- Estos no pueden subrogarse por aquellos, por solo decir los mismos que no tienen ánimo de hacer la adjudicacion.

Secretaría de Hacienda y Crédito público - Seccion 2. d - A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á ese Gobierne y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José María Campes, inquilino principal de la casa número 2 de la 2. calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicacion, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio